

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 672

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00232-00
DEMANDANTE: NORBI DE JESUS RESTREPO TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Subsanada en debida forma la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 ibídem del CPACA y advirtiéndole que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma; el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NORBI DE JESUS RESTREPO TORO** en contra del **MUNICIPIO DE DAGUA** y la **ESE HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS DEL MUNICIPIO DE DAGUA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE DAGUA**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada, **ESE HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS DEL MUNICIPIO DE DAGUA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE DAGUA, ESE HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS DEL MUNICIPIO DE DAGUA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo paosual7nov@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería a la Dra. **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 y T.P. No. 198.430 del C.S de la J, para que

represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 673

Rad: **76001-33-33-011-2019-00264-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESUS OMAR MORENO GRUESO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL**

Ref. Auto inadmisorio

El señor **JESUS OMAR MORENO GRUESO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

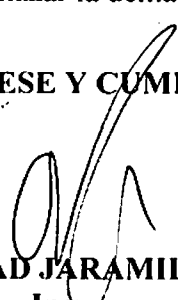
1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.2 Dentro del presente proceso, no se indica con exactitud el último lugar de prestación de servicios del señor Intendente Jefe ® **JESUS OMAR MORENO GRUESO**, lo cual debe acreditarse para efectos de establecer la competencia.

1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2015-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER GUERRERO MONTOYA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 0771

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante, ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto 094 proferido en audiencia inicial celebrada el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a lo solicitado, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete a la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante el trámite indicado en el auto No. 094 proferido en audiencia inicial celebrada el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida.

NOTIFIQUESE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

¹ Visible a folios 72 a 74 del cuaderno principal

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0884

PROCESO: 76001-33-33-011-2014-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA CUBILLOS BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 163 de 18 de diciembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 164 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia. TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado para lo de su cargo. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 675

RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAÍN ARTURO ESCOBAR FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, (fls. 1 a 3 cdo. No. 2).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (fls. 1 a 3 cdo. No. 2), solicita se llame en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1501216001931 expedida por ésta, teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el caso bajo estudio, respecto del llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑIA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., visible a folios 1 a 3 del cdo. No. 2, el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no allega con su solicitud la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1501216001931, en original o copia auténtica, necesarios para la admisión del llamamiento.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho de conformidad con el art. 117 del C.G.P., le concederá un término de cinco (05) días a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la COMPAÑIA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (fls. 1 a 3 cdo. No. 2).

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que subsane las irregularidades anteriormente citadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y T.P. No. 52.339 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 303 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

m i g g

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 674

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00013-00
DEMANDANTE: EFRAÍN ARTURO ESCOBAR FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
PERSONERÍA MUNICIPAL Y EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folios 327, procede a reformar la demanda, respecto de las pretensiones.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.” (...)

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 331 del expediente, la reforma de la demanda fue presentada dentro del término.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las partes demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y al MINISTERIO PÚBLICO, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 913

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019 00049-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES SATIZABAL CARMENES**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 18 de Junio de 2020, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 914

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017 00153-00**
DEMANDANTE: **ANA GLORIA HERNANDEZ CHAVERRA**
DEMANDADO: **CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DÍSPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 3 de Junio de 2020, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria